

INFORME N. ° 075-2022-SUNASS-DPN

PARA: **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**
Gerente General

DE: **Christiam GONZALES CHÁVEZ**
Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas

Lily YAMAMOTO SUDA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

Mariela PACHECO AUSEJO
Directora de la Dirección de Ámbito de la Prestación

Sandro HUAMANÍ ANTONIO
Director de la Dirección de Regulación Tarifaria

ASUNTO: Informe de opinión técnica sobre Proyecto de Ley N.º 3068/2022-CR
“Ley que impulsa la ejecución de proyectos de tratamiento de aguas y la política de integración en saneamiento para la región de Lambayeque”

REFERENCIA: Oficio N.º 0134-2022-2023-CVC-CR

FECHA: Magdalena del Mar, 13 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTE

Mediante Oficio N.º 0134-2022-2023-CVC-C¹, la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República solicita a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, Sunass) emita opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N.º 3068/2022-CR, “Ley que impulsa la ejecución de proyectos de tratamiento de aguas y la política de integración en saneamiento para la región de Lambayeque” (en adelante, Proyecto de Ley).

II. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica-legal sobre el Proyecto de Ley, de acuerdo con el ámbito de competencia de la Sunass y según las funciones asignadas a cada una de las áreas firmantes.

III. BASE LEGAL

- Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR).
- Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

¹ Recibido el 21 de setiembre de 2022, a través de la mesa de partes virtual.

- Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco).
- Decreto Legislativo N.º 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
- Decreto Supremo N.º 019-2017, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Reglamento de la Ley Marco).
- Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, TUO de la Ley Marco).
- Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley Marco).
- Decreto Supremo N.º 042-2005-PCM, Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Reglamento de la LMOR).
- Decreto Supremo N.º 017-2001-PCM, Reglamento General de la Sunass.
- Decreto Supremo N.º 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1.** Conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley Marco, la Sunass es el organismo regulador de los servicios de saneamiento de alcance nacional, el cual contribuye a la calidad de la prestación de estos en los ámbitos urbano y rural, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses de los usuarios, prestadores de servicios y el Estado.

Artículo 7.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales².

² En lo referido a los servicios de saneamiento, la Ley Marco y TUO del Reglamento de la Ley Marco.

- 4.2.** En este sentido, las opiniones al Proyecto de Ley en el presente informe se enmarcarán en las competencias de la Sunass; es decir, a las referidas a la regulación de la prestación de los servicios de saneamiento.

V. ANÁLISIS Y OPINIÓN

Del objeto del Proyecto de Ley

- 5.1.** El Proyecto de Ley tiene los siguientes objetivos:

- a)** Establecer que el Gobierno Nacional (a través del Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento-MVCS) promueva y cofinancie la ejecución de proyectos de inversión de tratamiento de agua potable a través de la desalinización y tratamiento de aguas residuales (en adelante, Proyectos de inversión), bajo la modalidad de asociaciones públicos privadas (APP), a nivel nacional, a fin de alcanzar acceso y cobertura universal de los servicios de saneamiento.
- b)** Impulsar la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento con la finalidad de alcanzar su fortalecimiento y la sostenibilidad de las inversiones a través de la eficiencia empresarial.

- 5.2.** Con relación al primero de los objetivos se propone la modificación del artículo 33 de la LOM y diversos artículos del título IX de la Ley Marco.

- 5.3.** Sobre el particular, cabe mencionar que la denominación del Proyecto de Ley no refleja el alcance contenido en su objeto, dado que dicha denominación se refiere solo a una región del país (*“Ley que impulsa la ejecución de proyectos de tratamiento de aguas y la política de integración en saneamiento para la región de Lambayeque”*) y como se verá más adelante las modificaciones comprende legislación que tiene un alcance nacional. Asimismo, de acuerdo con el Manual de Técnica Legislativa³ al tratarse de una ley modificatoria, su título debe indicar las leyes que se están modificando.

- 5.4.** Respecto al segundo objetivo, se propone la modificación de diversos artículos de la Ley Marco a fin de promover la integración de prestadores; sin embargo, conforme se analizará más adelante, de la revisión del Proyecto de ley y su exposición de motivos no se deduce que la mejor solución para lograr la efectiva integración de prestadores sea dándole a esta un carácter obligatorio ni que se requiera que el OTASS deba transferir una de sus funciones vinculada a la integración de prestadores a otra entidad.

DEL TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES, BAJO LAS MODALIDADES DE APP

- 5.5.** El Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 33 de la LOM y establece que el MVCS – determina, prioriza y cofinancia – Proyectos de inversión, bajo la modalidad de APP, lo que incluye el desarrollo de inversiones complementarias, su operación y mantenimiento, en aquellos casos que, de acuerdo con los indicadores de gestión

³ Tercera edición, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2022-2021/MESA-CR.

que la Sunass reporte al MVCS, se presente alguno de los siguientes supuestos que afecten la salud de la población y el ambiente: (i) baja continuidad del servicio de agua potable o (ii) ausencia o inadecuado servicio tratamiento de aguas residuales, tal como se lee a continuación.

LOM	Proyecto de Ley
<p>“ARTÍCULO 33.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN</p> <p>Los gobiernos locales pueden otorgar concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras para la ejecución y explotación de obras de infraestructura o de servicios públicos locales, conforme a ley.</p> <p>La concesión puede autorizar el reembolso de la inversión mediante los rendimientos de la obra o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales generados, según sea el caso.</p> <p>Las decisiones de concesión de nuevos proyectos, obras y servicios públicos existentes o por crear, son adoptadas por acuerdo municipal en sesión de concejo y se definen por mayoría simple. Las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y de apoyo para el financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión, conforme a ley.”</p>	<p>“Artículo 33. Otorgamiento de concesión</p> <p>Los gobiernos locales pueden otorgar concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras para la ejecución y explotación de obras de infraestructura o de servicios públicos locales, conforme a ley.</p> <p>La concesión puede autorizar el reembolso de la inversión mediante los rendimientos de la obra o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales generados, según sea el caso.</p> <p>Las decisiones de concesión de nuevos proyectos, obras y servicios públicos existentes o por crear, son adoptadas por acuerdo municipal en sesión de concejo y se definen por mayoría simple. Las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y de apoyo para el financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión, conforme a ley.</p> <p><u>En los casos de baja continuidad del servicio de agua potable y de ausencia o inadecuado tratamiento de aguas residuales que afecten la salud de la población y el ambiente, de acuerdo a los indicadores de gestión reportados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), conforme a la normativa vigente; el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento determina, prioriza y cofinancia proyectos de inversión, bajo la modalidad de asociaciones publico privadas, para el tratamiento de agua potable a través de la desalinización y para el tratamiento de aguas residuales, incluyendo cuando corresponda el desarrollo de las inversiones complementarias y su operación y mantenimiento. Par tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ejerce las funciones y atribuciones de Entidad Titular del Proyecto, conforme a las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada.</u></p> <p><u>Sin perjuicio del párrafo anterior, los gobiernos locales mantienen sus competencias y</u></p>

LOM	Proyecto de Ley
	<u>responsabilidades por la prestación de los servicios de saneamiento.”</u>

Al respecto, se debe tener en cuenta la competencia de cada entidad, ya que ni el MVCS ni la Sunass son las autoridades competentes para determinar que se ha afectado la salud de la población o el ambiente, lo cual de acuerdo con el texto propuesto es una condición de cada uno de los supuestos planteados.

Sin perjuicio de lo señalado, la propuesta no incluye el caso en donde existe ausencia de la prestación del servicio de agua potable. De otro lado, la priorización de proyectos de inversión bajo una determinada tecnología, en este caso desalinización, debe responder a una evaluación económica y técnica, que permita encontrar la mejor solución entre las distintas formas de abastecimiento de agua potable; por lo que, recomendamos de mantenerse el tenor de la modificación, no incluir la tecnología a utilizar.

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL TÍTULO IX DE LA LEY MARCO

- 5.6.** El Proyecto de Ley propone la modificación de los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 del título IX de la Ley Marco denominado “Alternativas para abastecimiento de agua y el tratamiento de agua residual”.
- 5.7.** De la revisión de la fórmula legal del Proyecto de Ley se observa que esta coincide en gran medida con lo propuesto a través del Proyecto de Ley N.º 176/2021-CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento”, sin considerar la opinión que este organismo regulador emitiera en dos oportunidades.
- 5.8.** Lo antes referido es importante mencionar, dado que, de acuerdo con el Manual de Técnica Legislativa, para determinar la necesidad y viabilidad de una propuesta de ley, se debe tener en cuenta⁴, entre otros, los antecedentes parlamentarios. Sin

⁴ **MANUAL DE TÉCNICA LEGISLATIVA**
“I. ASPECTOS GENERALES

(...)

d) alcances del *Manual de Técnica Legislativa*

El *Manual de Técnica Legislativa* está dirigido a los actores que tienen iniciativa legislativa y a quienes en el proceso de elaboración y redacción de la ley en el Congreso de la República. Por ello, su uso es obligatorio.

(...)”

embargo, de la lectura de la exposición de motivos no se ha advertido que se haya revisado el Proyecto de Ley N.º 176-2021-CR y la información correspondiente⁵⁶.

- 5.9.** En ese sentido, corresponde reiterar las opiniones contenidas en los Informes Nros. 057-2021-SUNASS-DPN y 015-2022-SUNASS-DPN. Así como, la recomendación de involucrar a otras entidades públicas en la evaluación del Proyecto de Ley⁷, tales como la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

De las alternativas para el abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual

- 5.10.** De la propuesta de modificación del artículo 112 de la Ley Marco, se observa que se mantienen los objetivos de: (i) precisar los servicios a los cuales se encuentra facultado el prestador a contratar, (ii) denominar a la contraparte del contrato “proveedor” y (iii) habilitar la reglamentación de las condiciones o requisitos adicionales que deberán cumplir los proveedores considerando los servicios contratados, tal como se lee a continuación.

Ley Marco	Proyecto de Ley
<p>Artículo 112.- Abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual a los prestadores de servicios de saneamiento</p> <p>112.1. Para efectos del presente Título, el abastecimiento de agua consiste en el acceso por el prestador de servicios de saneamiento a la infraestructura del titular de un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua conforme a la ley de la materia, con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles que se presenten de las fuentes de agua superficial, subterránea o desalinizada comprendidas en el derecho de uso de agua o, cuando corresponda, mediante el reúso de agua residual tratada.</p>	<p>Artículo 112.- Abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual a los prestadores de servicios de saneamiento</p> <p>112.1. <u>Facultase al prestador de servicios de saneamiento la adquisición de los siguientes servicios:</u></p> <p>a. <u>Al abastecimiento de agua consistente en el acceso a la infraestructura del proveedor</u>, con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles que se presenten de las fuentes de agua superficial, subterránea o desalinizada comprendidas en el derecho de uso de agua o, cuando corresponda, mediante el reúso de agua residual tratada.</p>

5 MANUAL DE TÉCNICA LEGISLATIVA
“IX. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA LEY

Consiste en el estudio y análisis de la propuesta de ley para determinar su necesidad y viabilidad. Comprende lo siguiente:

(...)

d) Estudio de antecedentes parlamentarios. Revisión y estudio de los proyectos de ley relacionados con la materia propuesta y que se encuentran en trámite o han sido archivados, sus correspondientes dictámenes y la información que consta en el Diario de los Debates del Congreso de la República.

(...)”

⁶ En la sección de antecedentes de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, página 12, se precisa que el antecedente legislativo más cercano es el Proyecto de Ley N.º 1721/20217-PE.

⁷ De acuerdo con la información registrada en el sistema de expedientes de proyectos de ley del Congreso de la República (<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3068>) la Comisión de Vivienda y Construcción ha solicitado la opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).

<p>112.2. Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 26.1 del artículo 26 de la presente Ley, los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para realizar el tratamiento de agua residual con la participación de proveedores especializados.</p>	<p>b. <u>Al tratamiento de agua residual con la participación de proveedores para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 26.1 del artículo 26 de la presente ley</u></p> <p>112.2. <u>El Reglamento establece las condiciones y/o requisitos especiales que deben de cumplir los proveedores, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 334-2018-EF o norma que las sustituya.</u></p>
--	---

5.11. Sin embargo, resulta necesario que se establezcan condiciones que permitan identificar si frente a las APP u otras modalidades de financiamiento, el mecanismo previsto en el título IX de la Ley Marco es la mejor alternativa, teniendo en cuenta aspectos de carácter técnico, tecnológico y económico, así como, el nivel de especialización que se requiere por parte de las instituciones públicas involucradas.

5.12. Por ejemplo, algunos aspectos que se podrían evaluar para la identificación señalada en el párrafo anterior son:

- El resultado de un análisis similar al de Valor por Dinero, mediante el cual el prestador debe demostrar cuantitativamente que se genera más valor cuando el proyecto se realiza vía las consideraciones del título IX de la Ley Marco que mediante una APP u otras modalidades.
- La complejidad del proyecto, en función al monto de inversión de la infraestructura para el abastecimiento de agua o el tratamiento de aguas residuales. Como referencia se puede usar los “criterios para determinar la clasificación del nivel de complejidad de los proyectos de inversión” establecido en el Anexo 10 de la “Directiva general del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones”.
- La temporalidad del proyecto, como una señal de si el proyecto es una solución provisional o definitiva. Las soluciones temporales deberían ser atendidos por mecanismo de rápida implementación como son los establecidos en el título IX de la Ley Marco.

5.13. Es importante que las referidas condiciones eviten la desnaturalización del mecanismo, el cual es ser una solución provisional a partir de aprovechar infraestructura ya existente o el desarrollo de infraestructura no compleja y, de ese modo, evitar compromisos de largo plazo sin suficiente información técnica y evaluación financiera.

5.14. La desnaturalización del mecanismo puede traer como consecuencia que proyectos de grandes montos de inversión, similares o incluso mayores a los realizados mediante le mecanismos de APP y tecnologías complejas sean contempladas en la propuesta del prestador y evaluados por el regulador para formular su opinión y determinar el precio máximo unitario (en adelante, PMU), siendo que dichas evaluaciones demandan mayores recursos financieros que la Sunass no tiene previsto y altos niveles de especialización.

5.15. Al respecto, si tenemos en cuenta que el PMU reconoce inversiones, la desnaturalización del mecanismo puede llevar a estimar dicho precio sin estudios técnicos ni en el plazo suficiente, lo cual es preocupante dado que esto afecta directamente el nivel de las tarifas de los servicios de saneamiento.

5.16. Sin perjuicio de lo señalado, en caso se continúe con la posibilidad de que los mecanismos del título IX de la Ley Marco comprendan grandes inversiones (similares a las establecidas en las APP), se recomienda que los requisitos que deben cumplir la propuesta técnica del prestador sean consistentes con la complejidad del proyecto. Por ejemplo, deben solicitarse, entre otros, lo siguiente:

- Expedientes técnicos de ingeniería.
- Presupuestos detallados. Con sustento detallado de los montos de inversión y de los costos de operación y mantenimiento.
- Estimación detallada del impacto de las tarifas y el análisis de uso de otras fuentes de financiamiento. Es importante que el título IX de la Ley Marco establezca la posibilidad del uso de otras fuentes de financiamiento (cofinanciamiento), dado que financiar grandes inversiones únicamente con tarifas podría afectar la capacidad de pago del usuario.
- Modelo Económico – Financiero
- Borrador del Contrato de Prestación.

Asimismo, se recomienda que el proyecto de normativo contemple lineamientos de asignación de riesgos que deben guiar el diseño de los contratos de prestación.

5.17. Por otro lado, la propuesta de modificación mantiene dentro del alcance de las disposiciones del título IX de la Ley Marco a todos los prestadores de servicios de saneamiento⁸, sin tener en cuenta aspectos que se desprenden de su naturaleza y modelo de organización, que se precisan a continuación:

- Los operadores especializados y las organizaciones comunales son personas jurídicas de derecho privado que no están sujetas a las normas en materia de contrataciones con el Estado, por lo cual no podrían implementar las referidas disposiciones.
- A diferencia de los prestadores del ámbito urbano, en el ámbito rural a la Sunass le corresponde aprobar una metodología para el cálculo de la cuota familiar, cuyo valor debe ser aprobado anualmente por el prestador del ámbito rural, lo cual no permite que la Sunass evalúe la viabilidad económica de la propuesta. Asimismo, la incorporación del pago de un servicio a contratar, cuyo precio está en función al financiamiento de infraestructura, puede elevar la

⁸ **LEY MARCO**

Artículo 15.- Prestadores de servicios de saneamiento

15.1. Son prestadores de los servicios de saneamiento:

- a. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas;
 - b. Unidad de Gestión Municipal;
 - c. Operadores Especializados; y,
 - d. Organizaciones Comunales.
- (...)"

cuota familiar considerablemente e incluso estar por encima de la capacidad de pago del usuario.

- 5.18.** Como se puede advertir existen limitaciones para que las disposiciones establecidas en el título IX de la Ley Marco sean implementadas por todos los prestadores, ante lo cual corresponde que solo sea aplicable a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (en adelante, empresas prestadoras).

Sobre el contenido de la propuesta de la empresa prestadora

- 5.19.** Con relación a la propuesta de modificación del párrafo 113.1. del artículo 113 de la Ley Marco, se advierte que esta principalmente comprende precisiones sobre el contenido de la propuesta que debe presentar los prestadores, tal como se lee a continuación.

Ley Marco	Proyecto de Ley
<p>Artículo 113.- De la propuesta</p> <p>113.1. El prestador de servicios de saneamiento que se acoja a lo establecido en el presente capítulo, presenta a la Sunass, su propuesta por medio de un informe, previamente aprobado por su máximo órgano de decisión, en la cual debe identificar y sustentar, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El déficit, en determinado(s) sector(es) dentro de su ámbito de responsabilidad.b) El(los) punto(s) de interconexión factibles para el abastecimiento de agua o el tratamiento de agua residual, según corresponda.c) Los estándares mínimos del agua o del agua residual que requiera el prestador de servicios. <p>113.2. La Sunass evalúa, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recepcionada la propuesta del prestador de servicios de saneamiento, con la finalidad de determinar su</p>	<p>Artículo 113.- De la propuesta</p> <p>113.1. El prestador de servicios de saneamiento que <u>requiera contratar los servicios de abastecimiento de agua y/o tratamiento de agua residual a que se refiere el numeral 112.1 del artículo 112, previamente debe obtener la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), para los cual, presenta a dicho organismo regulador, su propuesta aprobada por el Directorio de la empresa prestadora de servicio de saneamiento, o por el máximo órgano de decisión en caso se trata de un prestador diferente.</u></p> <p><u>La propuesta debe contener la identificación y sustento de los siguiente:</u></p> <ul style="list-style-type: none">a) El déficit, <u>actual o proyectado, tanto en calidad como en cantidad</u>, en determinado(s) sector(es) dentro de su ámbito de responsabilidad.b) El(los) punto(s) de interconexión factibles para el abastecimiento de agua o el tratamiento de agua residual, según corresponda.c) Los estándares mínimos del agua o del agua residual, <u>actual o proyectado, tanto en calidad como en cantidad según requiera el prestador de servicios de saneamiento en cada punto de interconexión.</u>d) <u>Otros que determine el Reglamento.</u> <p>113.2. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) evalúa, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recepcionada la propuesta del prestador de servicios de</p>

<p>viabilidad técnica y económica, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. La Gerencia General de la Sunass es responsable del cumplimiento del presente párrafo.</p>	<p>saneamiento, <u>y emite opinión favorable, de ser el caso, que comprende la viabilidad técnica y económica</u>, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. La Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) es responsable del cumplimiento del presente párrafo.</p>
--	--

- 5.20.** Al respecto, es necesario conocer el déficit actual del agua potable o del tratamiento de agua residual, y cómo evolucionará en los próximos años a fin de determinar correctamente el nivel de demanda requerida, considerando que se contratará a un proveedor que deba brindar volúmenes de agua para abastecimiento o realizar el tratamiento de aguas residuales por un determinado periodo. Sin embargo, tal como se ha redactado la propuesta de modificación el prestador solo tiene una opción, que es identificar y sustentar el déficit actual o el proyectado.
- 5.21.** Adicionalmente, cuando se incorpora el término “calidad” no queda claro si se refiere a la calidad del agua de la fuente. Si fuera ese el caso, también debería hacerse referencia a la calidad de las aguas residuales de las áreas de contribución o los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales (en adelante, PTAR). Asimismo, solo se hace referencia a sectores, entendiendo que son sectores de abastecimiento de agua, por lo cual debe hacerse también referencia a las áreas de contribución.
- 5.22.** Con relación a los estándares mínimos de calidad, considerando que el agua suministrada por el proveedor puede ser introducida en cualquier componente de los sistemas de abastecimiento (producción o distribución), entonces se debe conocer los estándares de calidad antes y después de la implementación de los mecanismos establecidos en el título IX de la Ley Marco.
- 5.23.** Con base a lo anterior se propone la siguiente redacción:

“Artículo 113.- De la propuesta

(...)

La propuesta debe contener la identificación y sustento de lo siguiente:

- a)** El déficit actual y proyectado, tanto en calidad de la(s) fuente(s) o las aguas residuales de las áreas de contribución y/o los efluentes de las PTAR, así como en cantidad, en determinado(s) sector(es) de abastecimiento o áreas de contribución dentro de su ámbito de responsabilidad.
- b)** El /los) punto(s) de interconexión factibles para el abastecimiento de agua o el tratamiento de agua residual, según corresponda.
- c)** Los estándares mínimos de calidad de agua o del agua residual, actual y proyectado, según requiera el prestador de servicios de saneamiento en cada punto de interconexión.
- d)** Otros que determine el Reglamento.
(...)”

Sobre la opinión del regulador y el plazo máximo para su emisión

- 5.24.** Respecto a la propuesta de modificación del párrafo 113.2. del artículo 113 de la Ley Marco, tiene por objetivo precisar que la Sunass es la entidad encargada de emitir opinión favorable sobre la viabilidad técnica y económica en reemplazo del término “determinar” a partir de los señalado en el Reglamento de la Ley Marco, tal como se lee a continuación.

Ley Marco	Proyecto de Ley
<p>Artículo 113.- De la propuesta (...) 113.2. La Sunass evalúa, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recepcionada la propuesta del prestador de servicios de saneamiento, con la finalidad de determinar su viabilidad técnica y económica, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. La Gerencia General de la Sunass es responsable del cumplimiento del presente párrafo.</p>	<p>Artículo 113.- De la propuesta (...) 113.2. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) evalúa, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recepcionada la propuesta del prestador de servicios de saneamiento, <u>y emite opinión favorable, de ser el caso, que comprende la viabilidad técnica y económica</u>, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. La Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) es responsable del cumplimiento del presente párrafo.</p>

- 5.25.** Sin embargo, se advierte que no se recogido la propuesta de ampliar el plazo. Al respecto, el plazo máximo de treinta días hábiles para que la Sunass emita opinión no resulta suficiente si consideramos que la propuesta del prestador puede contemplar grandes inversiones y el desarrollo de infraestructuras complejas, tal como sucedió en el caso de SEDAPAL S.A.
- 5.26.** En este sentido, en caso de mantener la posibilidad de darse inversiones e infraestructuras complejas y de gran envergadura en el marco del título IX de la Ley Marco, se requiere ampliar el plazo máximo a 60 días hábiles, dado que se deben evaluar las estimaciones del déficit, los sectores críticos beneficiarios, el plazo efectivo del servicio, los costos de la prestación de servicios, los puntos de interconexión, la propuesta de financiamiento, entre otros aspectos, lo cual evidencia que el plazo vigente es claramente insuficiente.
- 5.27.** Asimismo, se debe establecer un plazo adicional para la determinación del PMU. Esto permitirá a la Sunass obtener información adicional a la presentada por la empresa prestadora, tales como la de precios de mercados, y realizar estimaciones de los costos de operación y mantenimiento, las inversiones, el costo de capital (WACC), etc. En este sentido, se debe establecer un plazo mínimo de treinta días hábiles contados desde la emisión de la opinión de la Sunass, en el supuesto de que las tecnologías propuestas por el prestador no sean complejas, caso contrario el plazo no debería ser menor de 90 días.
- 5.28.** Por otro lado, es importante que se precise que la evaluación, como se señala, únicamente corresponde a la viabilidad técnica y económica de la propuesta sin incluir aspectos vinculados al procedimiento de selección, dado que ello forma parte de la gestión que le corresponde realizar al prestador, conforme con lo establecido en las

normas en materia de contrataciones con el Estado, y no al regulador, lo cual a la fecha se encuentra contemplado en el Reglamento de la Ley Marco.⁹

Sobre el plazo del contrato

5.29. De la propuesta de modificación del artículo 114 se advierte que se mantiene como objetivo: (i) ampliar el plazo del contrato, tanto para el servicio de abastecimiento de agua como el de tratamiento de agua residual, y (ii) precisar que dicho plazo no comprende el tiempo que requiera el proveedor o el prestador para iniciar la prestación efectiva del servicio, tal como se lee a continuación.

Ley Marco	Proyecto de Ley
<p>Artículo 114.- Contrato de suministro</p> <p>114.1. El plazo del contrato de suministro no puede exceder de veinte (20) años, para ello se debe considerar el nivel de complejidad y la infraestructura que implemente el titular del derecho de uso del agua.</p> <p>114.2. El plazo del contrato del servicio de tratamiento de agua residual no puede exceder de seis (6) años, pudiendo renovarse, para lo cual previamente se debe contar con la autorización de vertimiento vigente y la opinión favorable de la Sunass.</p> <p>114.3. El contrato de suministro surte efecto desde la suscripción de las partes; sin embargo, los prestadores de servicios de saneamiento no realizan pago alguno hasta que se brinde de manera efectiva el servicio contratado.</p>	<p>Artículo 114.- Plazo de contrato</p> <p>114.1. El plazo del contrato <u>de los servicios a que se refiere el numeral 112.1 del artículo 112, no puede exceder de veinte y cinco (25) años. Este plazo no incluye el tiempo para acciones necesarias a cargo del proveedor y/o el prestador de servicios de saneamiento para el inicio de la prestación efectiva del servicio, el cual no puede ser mayor a treinta y seis (36) meses computados desde la fecha de suscripción del contrato.</u></p> <p>114.2. El contrato surte efecto desde la suscripción de las partes; sin embargo, los prestadores de servicios de saneamiento no realizan pago alguno hasta que se brinde de manera efectiva el servicio contratado.</p>

5.30. Con relación a la ampliación de plazo, se advierte que no se ha recogido la opinión del regulador. Al respecto, se debe tener en cuenta que la suscripción de un contrato de hasta 25 años que contempla proyectos complejos sin la información técnica suficiente o estudios técnicos rigurosos ni la opinión de entidades especializadas, puede generar compromisos de pago de largo plazo por un servicio, cuyo precio ha sido determinado con base en estimaciones gruesas del monto de inversión del proyecto que no garantiza una optimización adecuada, lo que finalmente impacta directamente en la tarifa y por ende a los usuarios de los servicios de saneamiento durante la vigencia del contrato.

5.31. De otro lado, no se ha tenido en consideración, para el caso del servicio de tratamiento de agua residual, lo señalado en la exposición de motivos del Decreto de

⁹ **TUO DEL REGLAMENTO DE LA LEY MARCO**

Artículo 251.- Contenido de la opinión favorable de la Sunass

La opinión favorable vinculante que emita la Sunass contiene lo siguiente:

(...)

f. Ponderación de factores para la evaluación de las ofertas.

(...)"

Urgencia N.º 011-2020, en la cual se explica que el plazo de 6 años responde a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos¹⁰, que establece que el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento no puede ser mayor a 6 años, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado previa evaluación¹¹.

- 5.32.** Finalmente, se deben establecer criterios para la determinación del plazo del contrato dentro del plazo máximo establecido. Entre dichos criterios debería considerarse el inicio de operación de una solución definitiva en caso el proveedor cuenta con infraestructura existente, a fin de evitar la superposición de soluciones y costos ineficientes.

Sobre el precio máximo unitario y la transferencia de la infraestructura

- 5.33.** De la propuesta de modificación del artículo 116 de la Ley Marco, se advierte que se mantienen los objetivos de: (i) hacer precisiones sobre la determinación del precio máximo unitario e (ii) incluir la transferencia de la infraestructura que desarrolle el proveedor a la culminación del plazo de contrato, sin recoger la opinión del regulador.

Ley Marco	Proyecto de Ley
Artículo 116.- Características del procedimiento de contratación 116.1. El procedimiento de contratación tiene las siguientes características: a)-La Sunass determina el precio máximo unitario según lo establezca el Reglamento. b) Se faculta la contratación a más de un postor en el mismo procedimiento de contratación, priorizando las propuestas que contengan el	Artículo 116.- Características del procedimiento de contratación 116.1. El procedimiento de contratación tiene las siguientes características: a) La <u>Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass)</u> determina el (los) precio(s) máximo(s) unitario(s) por cada fuente de agua y/o calidad del agua tratada, según corresponda. <u>Dicho precio(s) tiene carácter confidencial; su determinación y tratamiento se efectúa</u> según lo establezca el Reglamento. b) <u>A la culminación del plazo de contrato se efectuará la transferencia de la infraestructura que desarrolle el proveedor para el cumplimiento del servicio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.</u> c) Se faculta la contratación a más de un postor en el mismo procedimiento de contratación, priorizando las propuestas que contengan el

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2010-AG.

¹¹ REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29338, LEY DE RECURSO HÍDRICOS

Artículo 140.- Plazo de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas

140.1 El plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, se establece en función de las características del proyecto y no podrá ser menos de dos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos.

140.2 La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización.

<p>menor precio unitario y el menor plazo para el inicio de la prestación, a fin de satisfacer totalmente el requerimiento del prestador de servicios de saneamiento, hasta llegar al precio máximo unitario establecido por Sunass, exceptuándose del límite establecido en el párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.</p> <p>116.2. El prestador de servicios de saneamiento garantiza la disponibilidad de los recursos para las contrataciones señaladas en el presente título, conforme lo establezca el Reglamento.</p>	<p>menor precio unitario y el menor plazo para el inicio de la prestación, a fin de satisfacer totalmente el requerimiento del prestador de servicios de saneamiento, hasta llegar al precio máximo unitario establecido por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), exceptuándose del límite establecido en el párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF o norma que la sustituya.</p> <p>116.2. El prestador de servicios de saneamiento garantiza la disponibilidad de los recursos para las contrataciones señaladas en el presente título, <u>de acuerdo con el marco normativo de la regulación económica, considerando la opinión favorable de Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) a la propuesta</u>, conforme lo establezca el Reglamento.</p>
--	---

5.34. En ese sentido, sobre la determinación del precio máximo, reiterando las opiniones previas de la Sunass, el PMU debe ser de conocimiento público en aplicación del principio de transparencia y las recomendaciones de la OCDE sobre los organismos reguladores. Asimismo, en concordancia con la revisión de la literatura sobre la materia, la divulgación de información sobre el precio de reserva puede incrementar la competencia entre los postores y generar ahorros en beneficio directo de los usuarios.

5.35. Respecto a la transferencia de la infraestructura, esta no debería aplicarse en los casos en donde el proveedor ya cuente con infraestructura para desarrollar su actividad principal. Asimismo, la incorporación del inciso b) debe ser acompañada de la exigencia de mayores estudios técnicos, estudios de diseño y modelación financiera por parte del prestador, así como mayores requisitos para el potencial proveedor.

RESPONSABILIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y LA INTEGRACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Sobre la responsabilidad de las municipalidades provinciales por la prestación de los servicios de saneamiento en su circunscripción territorial, así como en el ámbito rural que es atendido por la empresa prestadora

Ley Marco	Proyecto Ley
<p>Artículo 11.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano</p>	<p>Artículo 11.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano</p>

<p>Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento. Excepcionalmente, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una empresa prestadora, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.</p>	<p>Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento.</p>
---	--

Ley Marco	Proyecto Ley
<p>Artículo 13.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano</p> <p>13.1. Las municipalidades provinciales, como responsables de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, otorgan la explotación en forma total o parcial de uno o más de los servicios de saneamiento a las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento, en adelante empresas prestadoras, para lo cual se suscriben los contratos de explotación e concesión, según sea el caso, conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales. Los contratos suscritos sin observar las formalidades establecidas en el marco legal vigente a la fecha de su suscripción, son nulos de pleno derecho.</p> <p>Excepcionalmente, en los casos de delegación expresa de las municipalidades provinciales, corresponde al Ente rector otorgar la explotación de la prestación de los servicios de saneamiento. (...)</p>	<p>Artículo 13.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano <u>y rural</u></p> <p>13.1. Las municipalidades provinciales, como responsables de la prestación de los servicios de saneamiento, otorgan la explotación en forma total o parcial de uno o más de los servicios de saneamiento, <u>de las zonas urbanas de todos los distritos que se encuentren ubicados dentro de su competencia territorial, así como de las zonas rurales que actualmente atiende, a las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento, en adelante empresas prestadoras, para lo cual se suscriben los contratos de explotación, conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.</u></p> <p>Excepcionalmente, en los casos de delegación expresa de las municipalidades provinciales, corresponde al Ente rector otorgar la explotación de la prestación de los servicios de saneamiento. (...)</p>

Única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto Ley
<p>“ÚNICA. Progresividad de la prestación de servicios a nivel provincial</p> <p><u>Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas, dentro del plazo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios Saneamiento deben asumir la prestación efectiva establecida en el párrafo 13.1 del artículo 13 del citado Decreto Legislativo; salvo las excepciones que establezca el mencionado Reglamento para ampliar dicho plazo.”</u></p>

5.36. Al respecto, las propuestas de modificación del artículo 11 y el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley Marco proponen establecer –como regla general– que las municipalidades provinciales sean las únicas responsables de la prestación de los

servicios de saneamiento en el ámbito urbano; asimismo, se otorgue la explotación de los servicios de saneamiento a las empresas prestadoras de todas las zonas urbanas comprendidas dentro de su circunscripción territorial, así como de las zonas rurales a las que la empresa prestadora estaría brindando los referidos servicios.

- 5.37.** De igual modo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley establece una aplicación progresiva de la modificación del párrafo 13.1 del artículo 13 de la Ley Marco, de acuerdo al plazo que considere el Reglamento de la Ley Marco; sin embargo, no queda claro a qué se refiere cuando señala “salvo las excepciones que establezca el mencionado Reglamento para ampliar dicho plazo”.
- 5.38.** Por otro lado, si bien la propuesta de modificación del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley Marco no precisa qué acciones corresponderían en caso se verifique que dentro de la circunscripción territorial de la municipalidad provincial existen otros prestadores de servicios de saneamiento (unidades de gestión municipal u operadores especializados), de lo señalado en el párrafo 16.3 del Proyecto de Ley se desprende que correspondería la integración de prestadores de servicios de saneamiento.
- 5.39.** Al respecto, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco consolida el principio de acceso universal a los servicios de saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad como un derecho inherente de la persona, siendo obligación del Estado asegurar su provisión, cumpliendo dichas condiciones, por medio de los prestadores de servicios. Adicionalmente, el referido artículo establece que el principio de eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento prioriza el aprovechamiento de las economías de escala, la modernización de la gestión y la aplicación de tecnologías adecuadas a las condiciones culturales, socio económicas y ambientales.
- 5.40.** Asimismo, el artículo 3 de la Ley Marco declara de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente.
- 5.41.** Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco establece como uno de los objetivos de la política pública del sector saneamiento, la integración de los prestadores de servicios de saneamiento. Dicha política se enfoca en el logro de la eficiencia empresarial y el aprovechamiento de las economías de escala, respecto de prestadores de servicios y de operaciones y procesos de estos prestadores.
- 5.42.** Por su parte, el artículo 5 de la Ley Marco señala que el MVCS es el ente rector en materia de saneamiento y como tal le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar políticas públicas nacionales y sectoriales en dicho sector.
- 5.43.** En ese orden de ideas, queda claro que la propuesta normativa incumbe a la planificación, diseño, normativa y ejecución de una política pública del sector saneamiento como es la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, la cual es competencia exclusiva del MVCS, por lo que resulta indispensable que este ministerio emita opinión.

- 5.44.** Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos mencionar que el objetivo de la política pública de integración tiene un impacto directo en la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento.
- 5.45.** En efecto, conforme con lo señalado anteriormente, el objetivo de la integración de los prestadores es mejorar la calidad del servicio para los usuarios, a partir de la mejora de la eficiencia empresarial asociada a las mejores condiciones que tendría un prestador al operar en una escala de producción mayor en comparación con otros cercanos de menor escala de producción.
- 5.46.** Este beneficio se genera a partir del mejor aprovechamiento de las economías de escala y economías de alcance presentes en el sector saneamiento, que se caracteriza por tener costos promedio de producción menores en tanto mayor sea la escala de producción y por la generación de ahorros en costos al brindar un único prestador la totalidad de los servicios de saneamiento (agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, etc.).
- 5.47.** Asimismo, sobre la base de los conceptos señalados y considerando la función prevista en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley Marco, la Sunass determina las áreas de prestación (ADP), esto es, el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora más el área potencial en la cual la empresa podría extender su referido ámbito permitiendo, en el largo plazo, la provisión de los servicios de saneamiento con calidad, eficiencia y sostenibilidad. Este análisis concluye que es más eficiente que la estructura de mercado dentro de un departamento sea asumida por una sola empresa prestadora, existiendo la posibilidad que, en algunos casos, los ámbitos de responsabilidad de algunas empresas prestadoras trasciendan los límites departamentales.

Sobre la autorización a las municipalidades distritales para que temporalmente brinden los servicios de saneamiento en las zonas urbanas de los distritos ubicados en la circunscripción territorial de la municipalidad provincial

Ley Marco	Proyecto Ley
<p>Artículo 13.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano</p> <p>(...)</p> <p>13.4. Las empresas prestadoras deben incorporar a su ámbito a las pequeñas ciudades que se encuentren fuera de su ámbito de responsabilidad, de acuerdo a la Escala Eficiente, en el marco de la política de integración sectorial.</p> <p>Excepcionalmente, cuando la Sunass determine que aún no es viable la integración a las empresas prestadoras, autoriza la prestación de los servicios de saneamiento a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda. Esta prestación se realiza a través de la constitución de las Unidades de Gestión Municipal, o a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su</p>	<p><u>Artículo 13.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural</u></p> <p>(...)</p> <p><u>13.4. Excepcionalmente, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) determina, de oficio o a pedido de la municipalidad distrital competente o de la Empresa Prestadora, que esta última no se encuentra en capacidad de brindar el servicio de saneamiento en una o más zonas urbanas de los distritos que se encuentren ubicados en el ámbito de competencia territorial de la municipalidad provincial. Para dicho fin,</u></p>

<p>posterior integración, conforme lo establezca el Reglamento y las normas sectoriales.</p>	<p><u>autoriza temporalmente a la municipalidad distrital competente, la prestación de los servicios de saneamiento, a través de la constitución o regularización, según sea el caso, de la Unidad de Gestión Municipal, o a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración.</u></p>
--	--

- 5.48.** El Proyecto de Ley pretende modificar la Ley Marco, eliminando la obligación de la empresa prestadora de incorporar a su ámbito de responsabilidad a las pequeñas ciudades así como el procedimiento de autorización excepcional previsto en el párrafo 13.4 del artículo 13 de la Ley Marco; asimismo, propone incorporar una disposición que establezca que la Sunass autoriza – temporalmente – la prestación de los servicios de saneamiento a la municipalidad distrital competente, a través de la constitución o regularización de una unidad de gestión municipal o la contratación de un operador especializado, en los casos que se verifique que la empresa prestadora no se encuentra en la capacidad de brindar los servicios de saneamiento en determinados distritos de la circunscripción territorial de la municipalidad provincial. Dicha evaluación procedería de oficio (evaluación de la Sunass) o a solicitud de parte (de municipalidad distrital competente o de la empresa prestadora).
- 5.49.** Teniendo en cuenta lo señalado en la sección anterior del presente informe y, principalmente, los beneficios que la integración genera sobre la calidad de la prestación de los servicios para los usuarios a partir de la mejora de la eficiencia empresarial asociada al aprovechamiento de las economías de escala y/o economías de alcance presentes en el mercado del sector saneamiento, no debe eliminarse la obligación de la empresa prestadora de incorporar a su ámbito de responsabilidad a las pequeñas ciudades que se encuentren ubicadas fuera de este. Más aún sí, como hemos señalado en la sección anterior del presente informe, la Ley Marco contempla el ADP, instrumento a través del cual se determina el área potencial en el cual la empresa prestadora podría brindar los servicios de saneamiento.
- 5.50.** En este contexto, la autorización a las municipalidades distritales para que no se integren a la empresa prestadora y temporalmente brinden los servicios de saneamiento (en adelante, Excepcionalidad) conlleva riesgos para los nuevos prestadores de menor escala de producción (los que se constituyan o se regularicen), asociados a los altos costos fijos característicos del sector. Por dicha razón, tanto la Excepcionalidad como el numeral 13.4 del artículo 13 que modifica el Proyecto de Ley deben eliminarse.
- 5.51.** Asimismo, se debe considerar que la Excepcionalidad a la fecha está generando una obstrucción al financiamiento de proyectos de inversión en servicios de saneamiento toda vez que el Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU- exige como requisito que las municipalidades cuenten con una unidad de gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.º 358-2021-VIVIENDA, norma que establece las condiciones y requisitos de admisibilidad a trámite y la evaluación de calidad técnica de las inversiones en el sector saneamiento. Cabe indicar, que la limitación de inversiones también se generaría para el caso de la propuesta de modificación del párrafo 13.4. del artículo 13 de la Ley Marco.

5.52. Sin perjuicio de lo antes señalado, en caso se considere que resulta necesario mantener la Excepcionalidad o el supuesto de la autorización a las municipalidades distritales para la prestación de los servicios de saneamiento previsto en la propuesta de modificación del párrafo 13.4 del artículo 13 de la Ley Marco, solo deberán darse en caso, la empresa prestadora y la municipalidad distrital hayan realizado previamente las coordinaciones a efectos de planificar cuándo y bajo qué condiciones debería darse la integración, de tal forma que al finalizar el tiempo de la autorización excepcional no exista ningún riesgo de que la integración no se ejecute.

5.53. Adicionalmente, sobre la determinación por parte de la Sunnas que la empresa prestadora no se encuentra en la capacidad de brindar los servicios de saneamiento en alguno de los distritos comprendidos en la circunscripción territorial de la municipalidad provincial, además de no resultar viable legalmente porque contra viene la política integración, no existe sustento técnico que evidencia la necesidad de que deba realizarse una evaluación de oficio o, incluso, a solicitud de la empresa prestadora, toda vez que esta es la encargada de brindar los servicios de saneamiento y quien debe integrar.

Sobre las nuevas funciones de la Sunass de determinar los prestadores que estarían obligados a integrarse, así como fiscalizar y sancionar la falta de ejecución de la integración obligatoria

Ley Marco	Proyecto Ley
<p>Artículo 16.- Modalidad para la integración de prestadores</p> <p>16.1 Con la finalidad de alcanzar la eficiencia empresarial, el OTASS promueve la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, a nivel provincial, interprovincial, regional y macroregional, en función a la Escala Eficiente que apruebe Sunass y los criterios que establezca el Ente rector, a propuesta del OTASS.</p> <p>16.2 La Escala Eficiente establece el nivel mínimo en el que un prestador puede brindar los servicios de saneamiento de manera eficiente con costos medios o totales por unidad producida.</p> <p>16.3 Son modalidades de integración:</p> <ol style="list-style-type: none">La incorporación efectiva de áreas urbanas atendidas por Unidades de Gestión Municipales u Operadores Especializados a las empresas prestadoras.La incorporación efectiva de áreas atendidas por prestadores de los servicios de saneamiento del ámbito rural a las empresas prestadoras.La fusión entre empresas prestadoras.Otras que establezca el Ente rector.	<p>Artículo 16.- Modalidad para la integración de prestadores</p> <p>16.1 Con la finalidad de alcanzar la eficiencia empresarial, <u>regional y/o macroregional, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) aprueba la Escala Eficiente y, en función a esta, y a factores sociales, geográficos, ambientales, entre otros; determina los prestadores que están obligados a integrarse, así como las áreas que están obligadas a incorporarse.</u></p> <p>16.2 La Escala Eficiente <u>define el tamaño óptimo en la que un prestador debe</u> brindar los servicios de saneamiento de manera eficiente con costos medios o totales por unidad producida.</p> <p>16.3 Son modalidades de integración, <u>las siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><u>Para el ámbito urbano, la integración de Unidades de Gestión Municipales u Operadores Especializados a las empresas prestadoras.</u><u>Para el ámbito rural, la integración de Unidades de Gestión Municipal u Organizaciones Comunales a las empresas prestadoras.</u>La fusión entre empresas prestadoras.Otras que establezca el Ente rector.

<p>16.4 El Reglamento establece los incentivos técnicos y económico-financieros para la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, de conformidad con la normativa vigente.</p>	<p>16.4 <u>La incorporación consiste en la atención efectiva de la Empresa Prestadora a las áreas no atendidas por un prestador de los servicios de saneamiento o aquellas áreas atendidas por prestadores no reconocidos por la presente ley y su Reglamento.</u></p> <p>16.5 <u>El Reglamento establece los incentivos técnicos y económico-financieros para las Empresas Prestadoras que cumplan con la integración obligatoria determinada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), de conformidad con la normativa vigente.</u></p>
---	--

Ley Marco	Proyecto Ley
<p>Artículo 79.- Sunass</p> <p>La Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional le corresponde, además de las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, las siguientes:</p> <p>1. En relación a los mercados de servicios de saneamiento, determinar las áreas de prestación de los servicios de saneamiento y productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley, así como aquellas funciones que le corresponden realizar respecto a dichos mercados, en aplicación de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.</p> <p>2. Ejercer las funciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas prestadoras contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento sobre las materias de:</p> <p>a. Composición y recomposición del Directorio. b. Designación, remoción y vacancia de los miembros del Directorio. c. Designación y remoción de los Gerentes. d. Rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo. e. Administración y Gestión empresarial."</p>	<p>Artículo 79.- Sunass</p> <p>La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), en su condición de organismo regulador de alcance nacional, le corresponde, además de las funciones establecidas en la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, las siguientes:</p> <p>1. En relación a los mercados de servicios de saneamiento, determinar las áreas de prestación de los servicios de saneamiento y productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley, así como aquellas funciones que le corresponden realizar respecto a dichos mercados, en aplicación de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.</p> <p>2. <u>Aprobar la Escala Eficiente y determinar los prestadores que estén obligados a integrarse, así como las áreas que las Empresas Prestadoras deben incorporar, estableciendo una tarifa provisional para dicho fin.</u></p> <p>3. Ejercer las funciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las Empresas Prestadoras contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento sobre materias de:</p> <p>a. Composición y recomposición del Directorio. b. Designación, remoción y vacancia de los miembros del Directorio. c. Designación y remoción de los Gerentes. d. Rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo. e. Administración y Gestión empresarial."</p>

<p>3. Para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, cuenta con las atribuciones siguientes:</p> <p>a. Ingresar, a través de sus representantes designados para tales efectos, a las sedes y/o establecimientos de las empresas prestadoras o prestadores objeto de supervisión y solicita la presencia del personal directivo o del representante de la misma.</p> <p>b. Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado, la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa bajo supervisión, así como obtiene copias de la misma o exige la remisión de ésta a la sede de la Sunass.</p> <p>c. Requerir, recabar y obtener información y/o documentación con relevancia para la función supervisora y fiscalizadora, guardando la confidencialidad cuando así lo solicite los prestadores, conforme a las normas complementarias emitidas por la Sunass.</p> <p>d. Dictar medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora, sin perjuicio de las que determine en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>e. Las demás que se establezcan en la normativa aprobada por la Sunass.</p> <p>La Sunass podrá encargar a Terceros Supervisores la realización de actividades específicas que coadyuven al cumplimiento de la función supervisora que le corresponde ejercer en el marco de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, y de la presente Ley. Los Terceros Supervisores son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, debidamente calificadas y clasificadas por la Sunass.</p>	<p>f. <u>Integración de prestadores e incorporación de áreas.</u></p> <p>4. Para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, cuenta con las atribuciones siguientes: (...)</p> <p>e. <u>Verificar el cumplimiento de la ejecución de la integración por parte de los prestadores de los servicios de saneamiento, y la incorporación de áreas, así como sancionar su incumplimiento.</u></p> <p>(...)</p>
---	---

- 5.54.** La propuesta de modificación del párrafo 16.1 del artículo 16 de la Ley Marco propone que la Sunass determine los prestadores que estarían obligados a integrarse, así como las áreas que deberían ser incorporadas al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, sobre la base de la escala eficiente y otros factores sociales, geográficos, ambientales, entre otros.

- 5.55.** Respecto de los factores sociales, geográficos, ambientales, entre otros, debe tenerse en cuenta, conforme lo señalado anteriormente, que el marco normativo ha previsto el ADP, el cual comprende el área potencial en la que el prestador podría brindar los servicios eficientemente (conforme el numeral 7 del artículo 4 del TUO del Reglamento de la Ley Marco).
- 5.56.** A través del ADP, este organismo regulador recomienda la estructura de mercados de los servicios de saneamiento que coadyuva a la eficiencia y sostenibilidad de la prestación de dichos servicios.
- 5.57.** En tal sentido, además de la escala eficiente, el ADP es el instrumento que corresponde sea utilizado para determinar los prestadores que deben integrarse, así como las áreas que deben incorporarse al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.
- 5.58.** De otro lado, conforme las propuestas de modificación de los párrafos 16.1 y 16.5 del artículo 16 y el numeral 2. del artículo 79 de la Ley Marco se otorga competencia a la Sunass para determinar los prestadores que deben integrarse, así como las áreas que deberían ser incorporadas al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, esto es, asumiría el rol que hoy le corresponde al OTASS en cuanto a la planificación y ejecución de la integración de prestadores (artículo 80 de la Ley Marco).
- 5.59.** Al respecto, debemos señalar que, conforme el artículo 32 de la LOPE, la Sunass es un organismo regulador (OR) que ha sido creado para actuar en ámbitos especializados de regulación de los mercados de los servicios de saneamiento, que ejerce las siguientes funciones: reguladora, supervisora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, solución de controversias y solución de los reclamos de los servicios públicos.
- 5.60.** Por su parte, los organismos técnicos especializados (OTE), como es el caso del OTASS, son creados cuando existe la necesidad de planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado que requieren un alto grado de independencia funcional.
- 5.61.** En tal sentido, dado que la integración de prestadores es un objetivo de política pública, conforme lo señalado en el ítem 5.41 del presente informe, no es legal asignarle a la Sunass la función de determinar los prestadores que deben integrarse ni las áreas que deban ser incorporadas al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, toda vez que tiene la naturaleza de OR y no de OTE.
- 5.62.** Sin perjuicio de lo antes señalado, de las disposiciones previstas en el Proyecto de Ley no se identifican instrumentos o mecanismos que habiliten a la Sunass para fiscalizar y sancionar la falta de ejecución de la integración, esto es, la Sunass no cuenta con las herramientas ni instrumentos técnicos que le permitan cumplir con la función supervisora y sancionadora sobre la falta de integración de prestadores. En tal sentido, al no contar con algún tipo de herramienta tampoco la Sunass podría exigir el cumplimiento de la integración.
- 5.63.** Respecto a las funciones de supervisión y fiscalización la integración de prestadores e incorporación de áreas, no se tiene claro a quién debería fiscalizarse y sancionarse, tomando en cuenta que las municipalidades no son prestadores de servicios reconocidos en el ordenamiento del sector y de igual modo no existen mecanismos

que resulten aplicables a alcaldes o funcionarios en caso de incumplimientos de la integración entre prestadores.

- 5.64.** Respecto a incorporar el literal e) en el numeral 4 del artículo 79 de la Ley Marco, numeral en donde se describen las atribuciones otorgadas a la Sunass para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, debemos precisar que lo señalado en el literal e) no es una atribución.
- 5.65.** Finalmente, con respecto a la obligación de los prestadores de integrarse, consideramos que resulta más viable enfatizarse en incentivos tales como la transferencia de recursos, financiamiento de proyectos, adquisición de bienes, fortalecimiento de capacidades, entre otros tal como lo señala el artículo 26 del TUO del Reglamento de la Ley Marco; toda vez que, a pesar de que sea obligatoria, esta disposición puede no ser cumplida por las empresa prestadora y municipalidades.
- 5.66.** Precisamente, los actores señalados en el párrafo anterior deben pasar previamente por un proceso de sensibilización sobre los beneficios de la integración; caso contrario, existe la posibilidad de que surjan conflictos que pueden agravarse, debiendo para ello contar con un diagnóstico por parte del OTASS.
- 5.67.** Como ejemplo a lo expuesto en párrafos precedentes tenemos el proceso de integración Especial definida en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco como un proceso de carácter obligatorio; sin embargo, son pocos los casos en los que se ha ejecutado esta modalidad de integración.

Sobre la eliminación de la función del OTASS de promover, planificar y ejecutar la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento

Texto vigente del artículo 80 de la Ley Marco	Proyecto Ley
<p>Artículo 80.- Funciones</p> <p>80.1. El OTASS en el marco de sus competencias cuenta con las funciones siguientes:</p> <p>2. Promover, planificar y ejecutar la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 80.- Funciones</p> <p>80.1. El <u>Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS)</u> en el marco de sus competencias cuenta con las funciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2. <u>Asistir a los prestadores de los servicios de saneamiento en el proceso de integración e incorporación de pareas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 13.1 del artículo 13 y el artículo 16 de la presente ley y su Reglamento.</u></p> <p>(...)</p>

- 5.68.** La propuesta de modificación del inciso 2 del párrafo 80.1 del artículo 80 de la Ley Marco implica eliminar la función del OTASS de promover, planificar y ejecutar la integración de los prestadores de acuerdo a lo establecido en la normativa sectorial; reemplazándola por la función de asistir a los prestadores en el proceso de integración e incorporación. Al respecto, consideramos que esta propuesta no es viable, toda vez que el OTASS es un organismo técnico especializado (OTE), el cual

ha sido creado con la finalidad de planificar, supervisar y ejecutar la integración en el sector saneamiento, lo que requiere un alto grado de independencia funcional. En tal sentido, es al OTASS a quien le corresponde mantener competencia sobre las funciones descritas.

SOBRE DISPOSICIONES RELACIONADAS AL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO	
La Ley Marco	Proyecto Ley
<p>Artículo 56.- Atribuciones, obligaciones y prohibiciones del Directorio (...) 56.2. Son obligaciones del Directorio: (...) h. Aprobar, cumplir e implementar los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo. i. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.</p>	<p>Artículo 56.- Atribuciones, obligaciones y prohibiciones del Directorio (...) 56.2. Son obligaciones del Directorio: (...) h. <u>Ejecutar la fusión entre empresas prestadoras de servicios de saneamiento público de accionariado municipal la integración entre prestadoras, así como la incorporación de áreas, que determina la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).</u> i. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.</p>

5.69. La propuesta de modificación del literal h) del párrafo 56.2 del artículo 56 de la Ley Marco implica eliminar la obligación que tiene el directorio de aprobar, hacer cumplir e implementar los instrumentos relacionados al buen gobierno corporativo.

5.70. Al respecto es preciso señalar, que el artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco consolida el principio de buen gobierno corporativo, el cual implica la existencia de una correcta asignación de derechos, poderes y responsabilidades entre los propietarios y sus representantes, los accionistas y sus representantes, el órgano de administración y gestión y sus miembros, y la gerencia de los prestadores, así como un ejercicio adecuado de los derechos de propiedad y de administración de los prestadores. En tal sentido, el buen gobierno corporativo es la forma en la cual las empresas prestadoras se organizan para dirigir y controlar su gestión.

5.71. De la misma manera, el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, el cual constituye el principal instrumento de la Política Nacional de Saneamiento y del marco normativo del sector, contiene los objetivos, lineamientos e instrucciones para el uso eficiente de los recursos en la provisión de los servicios de saneamiento, y entre estos, en el párrafo III.4.1.1., señala que una de las intervenciones básicas en la dimensión organizacional de las empresas de servicios públicos es la implementar y fortalecer medidas de buen gobierno corporativo en los prestadores de servicios.

5.72. De esta manera el buen gobierno corporativo busca el fortalecimiento de las empresas prestadoras, a fin de conducir las a una gestión empresarial sostenible, eficiente y eficaz, así como colaborar con su crecimiento y con generar valor en el

tiempo sobre la base de una organización bien dirigida, administrada y controlada que genere confianza entre los diferentes grupos de interés.

- 5.73.** En esta línea, el párrafo 41.2 del artículo 42 de la Ley Marco señala que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal elaboran y aprueban los instrumentos del buen gobierno corporativo en base a los lineamientos y modelos que apruebe el ente rector. Es así, que el MVCS aprobó mediante Resolución Ministerial N.º 431-2017-VIVIENDA, el Modelo de Código de buen gobierno corporativo para las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal.
- 5.74.** En concordancia, se ha establecido que es función y responsabilidad del Directorio aprobar y monitorear la estrategia corporativa según el estándar 14 del pilar II del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal, siendo este órgano el encargado de aprobar los instrumentos corporativos y de elaborar el informe anual de cumplimiento de Buen Gobierno Corporativo.
- 5.75.** En virtud de lo anterior, la modificación del literal h) del artículo 56 que propone el Proyecto de Ley no es viable, toda vez que tanto en la Ley Marco y en el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, el principio buen gobierno corporativo busca el fortalecimiento de las empresas prestadoras, buscando una gestión empresarial sostenible, siendo uno sus pilares las existencias de instrumentos claros que puedan ser aprobados para el sostenimiento empresarial de las empresas prestadoras.

La Ley Marco	Proyecto Ley
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Décimo Octava.- Adecuación de estatutos y transformación societaria</p> <p>Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben cumplir, bajo responsabilidad, dentro de los plazos que establezca el Reglamento de la presente Ley, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.2. Efectuar la transformación societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima, bajo responsabilidad.3. Adecuar la composición de sus Directorios de acuerdo a la presente Ley.	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Décimo Octava.- Adecuación de estatutos y transformación societaria</p> <p>Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben cumplir, dentro de los plazos que establezca el Reglamento de la presente Ley, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.2. Efectuar la transformación societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima, bajo responsabilidad.3. Adecuar la composición de sus Directorios de acuerdo a la presente Ley.

- 5.76.** Respecto a la modificación de la Décimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Marco que pretende modificar el Proyecto Legislativo, que elimina la responsabilidad de las empresas prestadoras sobre el cumplimiento de aspectos relacionados al buen gobierno de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento de accionariado municipal, afectaría la forma en la cual las empresas prestadoras se organizan para dirigir y controlar su gestión.

- 5.77.** En este contexto no es viable eliminar la responsabilidad de las empresas prestadoras, puesto que no se verán en la obligación de adecuar sus estatutos, lo que no llevaría a tener empresas prestadoras solidas en su organización empresarial, con lo cual no se podría tener control sobre las designaciones de sus directores y gerentes, y consecuentemente el no tener profesionales capacitados no estaría asegurando el fortalecimiento de la empresa y poniendo en peligro la prestación de los servicios de forma adecuada.
- 5.78.** En virtud de lo anterior, eliminar la responsabilidad de que las empresas prestadoras deban cumplir con adecuar su organización empresarial a los dispuesto por la normativa sectorial no es viable, toda vez que no fomentaría el fortalecimiento de las empresas prestadoras ni se conseguiría lograr la gestión empresarial sostenible que tanto el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026 señala.

Ley Marco	Proyecto Ley
<p>Artículo 89.- Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio</p> <p>89.1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio: (...)</p> <p>2. Causales vinculadas con la gestión empresarial, referidas a determinar: (...)</p>	<p>Artículo 89.- Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio</p> <p>89.1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio: (...)</p> <p>2. Causales vinculadas con la gestión empresarial, referidas a determinar:</p> <p><u>e. El incumplimiento de la ejecución de la integración entre prestadores e incorporación de áreas por parte de la Empresa Prestadora, de acuerdo a lo determinado por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass)</u> (...)</p>

- 5.79.** Respecto al artículo 89 de la Ley Marco, el Proyecto de Ley lo pretende modificar, incorporando una nueva causal vinculada con la gestión empresarial que tiene como consecuencia la aplicación del régimen de apoyo transitorio de la empresa prestadora, relacionada la causal al incumplimiento en la ejecución de la integración entre prestadores e incorporación de áreas por parte de la empresa prestadora, de acuerdo con lo determinado por la Sunass.
- 5.80.** Debemos señalar que el incumplimiento de la ejecución de la integración entre prestadores e incorporación de áreas por parte de la empresa prestadora no está relacionado con la gestión empresarial. La gestión empresarial está relacionada al buen gobierno corporativo, por lo que este incumplimiento no debería de incorporarse como una causal vinculada al desarrollo empresarial.
- 5.81.** En virtud de lo anterior, incorporar el literal e en el numeral 2 del párrafo 89.1 del artículo 89, como pretende el Proyecto de Ley, no es viable, toda vez que las causales relacionadas al numeral 2 antes referido, están vinculadas únicamente a la gestión empresarial, ligada al buen gobierno corporativo de una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, que no es otra cosa, que la forma en la cual las empresas se organizan para dirigir y controlar su gestión.
- 5.82.** Asimismo, consideramos que establecer como causa del ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio el incumplimiento de la integración determinado por la Sunass, ya mencionado con anterioridad respecto a que la Sunass no cuenta con suficientes

herramientas para sancionar este incumplimiento, estaría dejando de lado al OTASS como pieza importante en el proceso de integración, con lo cual se eliminan etapas claves que cumple el OTASS en la integración, como por ejemplo el proceso previo de sensibilización y articulación, el cual procura generar los efectos deseados de la integración, más aún cuando es necesario también la voluntad de la población y las municipalidades para ejecutarse la integración.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY MARCO

Texto vigente del artículo 46 de la Ley Marco	Proyecto Ley
<p>Artículo 46.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento</p> <p>46.1. Son obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Proveer a los usuarios de los servicios de saneamiento, en condiciones de calidad y a costo razonable, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.2. Informar con prioridad a los usuarios de los servicios y a las autoridades que corresponda, sobre las características de los mismos, los planes y obras, así como sobre las variaciones en las condiciones de prestación de los servicios con suficiente antelación si estas afectan o pueden afectar las condiciones de calidad de la prestación de los servicios.3. Celebrar con los usuarios el contrato de suministro o similar.4. Prestar a quien lo solicite, en su ámbito de prestación, el servicio o los servicios de saneamiento que tenga a su cargo, de acuerdo con el contrato de explotación o similar otorgado.5. Disponer de los medios físicos, electrónicos o telemáticos para que los usuarios puedan manifestar sus inquietudes y obtener información sobre las condiciones del servicio o las variaciones de los mismos, así como sobre las facturas o cobros de los servicios prestados o no provistos.6. Informar a los usuarios, por medios de amplia difusión local, sobre los conceptos tarifarios de los servicios que prestan y las variaciones de	<p>Artículo 46.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento</p> <p>46.1. Son obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Proveer a los usuarios de los servicios de saneamiento, en condiciones de calidad y a costo razonable, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.2. Informar con prioridad a los usuarios de los servicios y a las autoridades que corresponda, sobre las características de los mismos, los planes y obras, así como sobre las variaciones en las condiciones de prestación de los servicios con suficiente antelación si estas afectan o pueden afectar las condiciones de calidad de la prestación de los servicios.3. Celebrar con los usuarios el contrato de suministro o similar.4. Prestar a quien lo solicite, en su ámbito de prestación, el servicio o los servicios de saneamiento que tenga a su cargo, de acuerdo con el contrato de explotación o similar otorgado.5. Disponer de los medios físicos, electrónicos o telemáticos para que los usuarios puedan manifestar sus inquietudes y obtener información sobre las condiciones del servicio o las variaciones de los mismos, así como sobre las facturas o cobros de los servicios prestados o no provistos.6. Informar a los usuarios, por medios de amplia difusión local, sobre los conceptos tarifarios de los servicios que prestan y las variaciones de

<p>los mismos, con antelación a que éstas se produzcan, así como brindar información permanente orientada a la adecuada valoración de los servicios de saneamiento."</p> <p>7. Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.</p> <p>8. Ampliar y renovar oportunamente la infraestructura y las instalaciones del servicio o de los servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda, acorde con los documentos de gestión que regulan su accionar y el Plan de desarrollo urbano o el que corresponda.</p> <p>9. Brindar a la Sunass, o a quién corresponda, las facilidades que requiera para efectuar las inspecciones correspondientes en los sistemas de los servicios de saneamiento o en las instalaciones del prestador de los servicios.</p> <p>10. Proporcionar la información técnica, contable, financiera y de otra índole que la Sunass, el OTASS o quien corresponda, le solicite, así como la que establezca el Reglamento y las normas sectoriales.</p> <p>11. Interconectar sus instalaciones a otros prestadores, por necesidades de carácter técnico o de emergencia, que disponga la Sunass, a fin de garantizar su operatividad en condiciones económicas y de seguridad favorables para el conjunto de las instalaciones. La Sunass regula la aplicación de lo antes dispuesto.</p> <p>12. Otras que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.</p> <p>46.2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones por parte de los prestadores de servicios de saneamiento, da lugar a la aplicación de las medidas que señale el Reglamento.</p>	<p>los mismos, con antelación a que éstas se produzcan, así como brindar información permanente orientada a la adecuada valoración de los servicios de saneamiento."</p> <p>7. Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.</p> <p>8. Ampliar y renovar oportunamente la infraestructura y las instalaciones del servicio o de los servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda, acorde con los documentos de gestión que regulan su accionar y el Plan de desarrollo urbano o el que corresponda.</p> <p>9. Brindar a la Sunass, o a quién corresponda, las facilidades que requiera para efectuar las inspecciones correspondientes en los sistemas de los servicios de saneamiento o en las instalaciones del prestador de los servicios.</p> <p>10. Proporcionar la información técnica, contable, financiera y de otra índole que la Sunass, el OTASS o quien corresponda, le solicite, así como la que establezca el Reglamento y las normas sectoriales.</p> <p>11. Interconectar sus instalaciones a otros prestadores, por necesidades de carácter técnico o de emergencia, que disponga la Sunass, a fin de garantizar su operatividad en condiciones económicas y de seguridad favorables para el conjunto de las instalaciones. La Sunass regula la aplicación de lo antes dispuesto.</p> <p>12. Otras que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.</p> <p>46.2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones <u>dan lugar a la aplicación de las medidas que para dicho fin determine la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), de acuerdo con la normativa aplicable.</u></p>
---	---

5.83. El Proyecto de Ley propone modificar el párrafo 46.2 del artículo 46 de la Ley Marco, referente al incumplimiento de las obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento. Precisamente, se facultaría a la Sunass para que determine las medidas necesarias ante el eventual incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 46 por parte de los prestadores de los servicios de saneamiento.

- 5.84.** De la revisión de las obligaciones previstas en el párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley Marco, se advierte que la número 10 se refiere a la obligación de los prestadores de remitir información a, entre otras entidades, la OTASS. En ese sentido, de aprobarse el Proyecto de Ley, Sunass tendría que determinar las medidas necesarias en caso alguna empresa prestadora no cumpla con remitir información a la OTASS.
- 5.85.** El supuesto contemplado en el numeral anterior no solamente carece de toda lógica; sino que también, podría llevar a un supuesto de conflicto de competencias, ya que la OTASS debería verificar la información que recibe y no la Sunass. Es por tal motivo que este organismo regulador considera que de aprobarse el Proyecto de Ley se afectaría el marco normativo vigente.

VI. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- 6.1.** Con relación a la propuesta de modificación del artículo 33 de la LOM, la Sunass no cuenta con competencias para determinar que se está afectando la salud o el medio ambiente.

Con relación a las propuestas de modificación de los artículos 112, 113, 114 y 116 de la Ley Marco, estas no permiten viabilizar la adecuada implementación del mecanismo previsto en el título IX ni recogen las opiniones remitidas por la Sunass a proyectos de ley similares al presente. Precisamente, la propuesta no contempla parámetros técnicos, tecnológicos y económicos que permitan identificar si frente a las APP u otras modalidades de financiamiento, el mecanismo previsto en el título IX de la Ley Marco es la mejor alternativa. De otro lado, ante la posibilidad de que el mecanismo previsto en el título IX de la Ley Marco comprenda grandes inversiones, no se establecen requisitos que permitan al regulador tener información fiable sobre el monto de inversión y los costos de operación y mantenimiento a fin de determinar adecuadamente el PMU.

En tal sentido, las propuestas de modificación del artículo 33 de la LOM y de los artículos 112, 113, 114 y 116 de la Ley Marco solo resultarían viables si se levantasen las observaciones señaladas en las secciones “Del tratamiento de agua potable y aguas residuales, bajo las modalidades de APP” y “Del servicio de agua potable y aguas residuales bajo la modalidad prevista en el título IX de la ley marco”, respectivamente del presente informe.

- 6.2.** Con relación a las propuestas de modificación de los artículos 11, 13, 16, 56, 79 y 80 de la Ley Marco; así como también, sobre incorporación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley, no se evidencia que resulten ser la mejor solución para impulsar la integración de los prestadores de servicios, conforme lo señalado en la sección cinco del presente informe; por lo que, desde la perspectiva de la prestación de los servicios de saneamiento no resultan legalmente viables.
- 6.3.** Con relación a las propuestas de modificación de los artículos 56, 89 y de la Décimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, referidas a eliminar la aprobación de sus instrumentos por parte de las empresas prestadoras y eliminar la responsabilidad de adecuar sus estatutos a lo señalado en la normativa sectorial, no solo contradicen los principios señalados en la Ley Marco y los lineamientos del Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, sino que, no se llegaría a obtener el fortalecimiento de las empresas prestadoras, a fin de conducir las a una gestión empresarial sostenible; por lo que no resulta legalmente viable.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda lo siguiente:

- 7.1. Al Congreso de la República:** solicitar opinión a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- 7.2. A la Gerencia General:** remitir el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Comisión de Vivienda y Construcción y Saneamiento del Congreso de la República.

Atentamente,

<Firmado digitalmente>

Christiam GONZALES CHAVEZ
Director (e) de la Dirección Políticas y
Normas

Sandro HUAMANÍ ANTONIO
Director de la Dirección de Regulación
Tarifaria

<Firmado digitalmente>

Lily YAMAMOTO SUDA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

Mariela PACHECO AUSEJO
Directora de la Dirección de Ámbito de la
Prestación